



Nº EXPTE.: AAI/002/2005.MOD.05.2014

TITULAR: TRATAMIENTO INTEGRAL DE RESIDUOS DE CANTABRIA, S.L.U.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA UNA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL IRRELEVANTE DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA EMPRESA, COMO CONSECUENCIA DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE RECUPERACIÓN DE METALES.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 9 de enero de 2006, la Dirección General de Medio Ambiente emite Resolución por la que se otorga a la empresa URBASER, S.A., de conformidad con la legislación aplicable, Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: "*Planta de tratamiento integral de residuos urbanos de Cantabria*", ubicada en la localidad de San Bartolomé de Meruelo, dentro del término municipal de Meruelo. Cuya titularidad, posteriormente, se modifica a favor de la empresa TRATAMIENTO INTEGRAL DE RESIDUOS DE CANTABRIA, S.L.U. (en adelante TIRCANTABRIA, S.L.U.), mediante acuerdo de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 19 de marzo de 2010.

SEGUNDO. El 1 de agosto de 2014, se recibe en la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, escrito de la empresa TIRCANTABRIA, S.L.U. por el que se solicita autorización para una modificación no sustancial irrelevante de la autorización ambiental integrada otorgada a la empresa, como consecuencia del proyecto de construcción en la Planta de reciclado y compostaje de una instalación para la recuperación de los distintos metales presentes en las escorias generadas en la valorización energética de residuos que realiza. Con el citado escrito se adjunta copia del Proyecto técnico denominado "*Planta de recuperación de metales y valorización de escorias TIRCANTABRIA*" y Declaración responsable del técnico que firma el proyecto.

TERCERO. Con fecha 1 de septiembre de 2014, se solicita informe del Ayuntamiento de Meruelo, en el ámbito de sus competencias, para conocer si la modificación planteada por la empresa queda incluida en la licencia de actividad que actualmente tiene otorgada por ese Ayuntamiento, tal y como se considera por parte de la Sección de Autorizaciones e Incentivos Ambientales de ésta Dirección General, o si, por el contrario, requiere de la correspondiente licencia de actividad prevista en la legislación urbanística, por estar incluida en el anexo C1 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado.



CUARTO. A la vista de la documentación presentada por la empresa, con fecha 4 de septiembre de 2014 se le requiere a TIRCANTABRIA, S. L. U. para que aporte diversa información adicional al objeto de subsanar la solicitud efectuada. La cual, es presentada mediante escrito con fecha de 12 de septiembre de 2014.

QUINTO. Con fecha 30 de septiembre de 2014, se recibe escrito del Ayuntamiento de Meruelo por el que se comunica que la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2014, Acuerda que la modificación planteada por TIRCANTABRIA, S.L.U., es irrelevante, al quedar incluida la modificación en la licencia de actividad que actualmente tiene otorgada la empresa por ese Ayuntamiento, ya que lo propuesto supone una mejora en el tratamiento del residuo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 10.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y el artículo 23.c) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado señala que el titular que pretenda llevar a cabo una modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada, deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. El apartado 1, del artículo 38 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, sobre "*Modificaciones de la instalación a instancia de parte*" diferencia a su vez entre modificación no sustancial relevante e irrelevante.

Segundo. De conformidad con el artículo 10.2 de la citada ley estatal y con el apartado 3, del artículo 38 del Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar dicha autorización no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. El artículo 16.4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece que: "*En todo caso, cualquier modificación de las características de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada que no revista carácter sustancial, según lo dispuesto en el apartado anterior, deberá ser puesta en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma. Si la Administración entendiera que la modificación tiene carácter sustancial comunicará al titular, en el plazo máximo de un mes, la necesidad de obtener la preceptiva autorización ambiental integrada. La falta de notificación en plazo de la resolución autorizará al interesado a llevar a cabo las modificaciones pretendidas.*".



Tercero. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y tal como se establece en el Decreto 73/2005, de 30 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica y se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Medio Ambiente, el órgano competente para pronunciarse sobre las modificaciones que solicite el titular de una empresa sometida a autorización ambiental integrada es la Dirección General de Medio Ambiente.

Cuarto. En aplicación del artículo 40 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se considera una modificación como no sustancial cuando no incurre en ninguna de las circunstancias que determinan, de acuerdo con el artículo 39, que la modificación planteada sea sustancial.

A su vez, la modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación irrelevante si no conlleva cambios importantes que deban ser contemplados en la autorización de que dispone, de forma que las condiciones de funcionamiento incluidas en ésta se mantengan inalteradas.

Quinto. De acuerdo con el informe técnico emitido al respecto, la modificación planteada es considerada como una modificación no sustancial irrelevante a efectos medioambientales.

En virtud de todo lo anterior y de conformidad con la legislación aplicable, ésta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar a la empresa **TRATAMIENTO INTEGRAL DE RESIDUOS DE CANTABRIA, S.L.U.**, Autorización para una modificación no sustancial irrelevante consistente en el proyecto: "*Planta de recuperación de metales*", de conformidad con el proyecto técnico presentado y sin modificar las condiciones recogidas en la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 9 de enero de 2006 por la que se le otorga Autorización Ambiental Integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: "*Planta de tratamiento integral de residuos urbanos de Cantabria*", ubicado en la localidad de San Bartolomé de Meruelo, dentro del término municipal de Meruelo. Además, la empresa deberá cumplimentar la inscripción de las nuevas instalaciones en el Registro Industrial de la Dirección General de Innovación e Industria del Gobierno de Cantabria.



Por parte de la empresa se ha desarrollado un proyecto industrial de I+D+i, consistente en el estudio de la posible valorización de las escorias generadas en la recuperación energética de residuos que realiza, en distintos ámbitos (árido en núcleo de carreteras, árido en prefabricados de hormigón no estructural...), a expensas de su futuro desarrollo normativo, y así reducir al mínimo las necesidades de rechazo a vertedero de este residuo.

La gran heterogeneidad del combustible derivado de residuo utilizado hace que las escorias producidas presenten una composición igualmente variable, por lo que como complemento a este proyecto de I+D+i, la empresa ha realizado una serie de caracterizaciones de las escorias para evaluar la cantidad de los distintos metales susceptibles de ser recuperados y su potencial rentabilidad. Estima que anualmente se recuperarán unas 1.060 toneladas de metales, a la vista de lo cual, se contempla la instalación de una planta de recuperación de metales en la Planta de reciclado y compostaje que opera, cuyo proceso de tratamiento constará básicamente de las siguientes etapas:

- Almacenamiento de las escorias producidas en la salida del horno.
- Pesaje y maduración.
- Alimentación al proceso.
- Separación de voluminosos con criba de desbaste.
- Cribado primario de fracciones.
- Separación primaria de metales en las diferentes fracciones.
- Cribado secundario de finos.
- Separación secundaria de metales.
- Almacenamiento de las fracciones resultantes y expedición final.

Las escorias que se generan en la Planta de recuperación energética a la salida del horno de combustión son introducidas en un desescoriador con el objeto de que sean enfriadas en un baño de agua y posteriormente son extraídas mediante un accionamiento hidráulico. Actualmente mediante un transportador de banda la escoria extraída del desescoriador es sometida a la acción de un separador magnético y mediante una cinta transportadora es depositada en un contenedor, desde donde son transportadas de forma discontinua hasta el parque de maduración. Para racionalizar los flujos de transporte y dotar de mayor operatividad al sistema de transporte se procede a la construcción de un troje de hormigón armado para el acopio de las escorias, con una superficie de 60 metros cuadrados, cubierta en chapa prelacada y puerta de accionamiento rápido, con capacidad para albergar la producción de escorias de tres días.



Se procede a la ampliación de un pórtico de la nave de maduración existente y a la construcción de una nave anexa con una superficie de 400 metros cuadrados, manteniendo la misma tipología, estructura metálica y cubierta en chapa prelacada. Donde se albergarán tanto las actividades de maduración como las de separación y las de una posible adecuación granulométrica de las escorias para su valorización en función del posible futuro marco legislativo, así como el almacenamiento temporal de los productos valorizables de forma previa a su comercialización, para lo que contará con dos trojes móviles con muros prefabricados.

En la planta propiamente dicha, básicamente, se procede en primer lugar a la alimentación y separación de desbaste, dado que el producto contiene impropios gruesos que pueden dañar los distintos equipos, se dispone de un precribador con barras en voladizo y un dosificador vibrante con capacidad suficiente, unos 10 metros cúbicos, para dosificar el producto a la línea sin la presencia de una pala de forma constante.

A continuación se dispone de un cribado en trómel con un paso de malla de 35 mm y velocidad regulable, para lograr la separación de los elementos gruesos y disponer de una alta eficacia en la posterior separación de los metales, que se realiza en dos etapas. La separación de los metales férricos se realizará mediante separadores magnéticos o de imán permanente, mientras que para los no férricos se emplearán separadores inductivos dotados de alimentadores vibrantes.

Por último, para controlar la composición de las escorias potencialmente valorizables, es necesario disponer de una criba vibrante que separe los finos que contenga con un tamaño menor de 4 mm. Asimismo, es necesario separar los finos de tamaño menor de 15 mm en la segunda etapa de separación de metales. Por lo que se dispone de una criba de malla elástica incolmatable, en la que se puede ajustar el tamaño de separación.

SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa TIRCANTABRIA, S.L.U., al Ayuntamiento de Meruelo, al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

TERCERO.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Consejería de Medio Ambiente, Ordenación
del Territorio y Urbanismo

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de ésta notificación.

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso – Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa en idéntico plazo contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, a 26 de noviembre de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

Fdo.: David Redondo Redondo

TIRCANTABRIA, S.L.U.
Ayuntamiento de Meruelo.
Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.